

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, 22 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto el presente proceso ejecutivo de alimentos.

Para proveer lo pertinente,

Juliana Arias Escobar
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

Abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO	17873408900120240018900
DEMANDANTE	Paola Zuluaga Quintero en representación de la menor de edad C.D.C.Z.
DEMANDADO	Yefferon Coqueco Cuellar

Procede el despacho a considerar la presente demanda ejecutiva de alimentos, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que pasan a exponer:

- Indicar, para efectos de establecer la competencia por el factor

territorial, el domicilio del menor de edad representado.

- Discriminar de manera clara y concreta, en los acápite de hechos y pretensiones, cada una de las cuotas de alimentos adeudadas, con sus respectivas fechas de causación y de vencimiento, con el objeto de computar la exigibilidad y el interés moratorio de las obligaciones.
- Especificar los pagos parciales realizados por el demandado, el monto adeudado en cada una de las cuotas alimentarias y los intereses que pretenden cobrarse sobre los mismos.
- Corregir, precisar y concretar las tablas aportadas en el libelo introductor, con el objeto de permitir su interpretación y visualización.
- Precisar el porcentaje del índice de precios del consumidor que se pretende aplicar al incremento de la cuota alimentaria.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Por último, se reconocerá personería al abogado Juan Jacobo Hernández Toro, de conformidad con el poder a él otorgado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida por Paola Zuluaga Quintero en representación de la menor de edad C.D.C.Z. en contra de Yefferzon Coqueco Cuellar, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Juan Jacobo Hernández Toro identificado con la cédula de ciudadanía número 1.054.996.664 y portador de la tarjeta profesional número 303.700 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Andrés Felipe López Gómez".

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 23 de abril de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 042



**JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria**